

Señor:

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ANDRÉS RAMÓN RIVERA MORENO Y OTROS.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.

Radicación: 76001-33-33-015-2018-00234-00.

Asunto. RECURSO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme obra en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificada personalmente mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2024, solicitando que la misma sea **REVOCADA INTEGRALMENTE**, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:

I. OPORTUNIDAD

La Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fue notificada personalmente a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mediante correo electrónico el día 13 de marzo de 2024.

El artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* Conforme a lo anterior, los días 14 y 15 de marzo de 2024, corresponde a los días mencionados.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de apelación contra sentencia, dispone que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”* Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar recurso de apelación corre los días 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024 y los días 01, 02, 03, 04 y **05** de abril de 2024, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”. Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)*”.

Teniendo en cuenta que la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) fue proferida en primera instancia y que el recurso se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, este resulta procedente.

III. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. EL JUEZ INCURRIÓ EN UN DEFECTO FACTICO AL ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI CON FUNDAMENTO EN LA PRESUNTA OMISIÓN DEL DEBER DE VIGILANCIA SOBRE LA MALLA VIAL, SIN QUE EXISTAN PRUEBAS QUE LO ACREDITEN.

La sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en el presente asunto, como quiera que el juez declaró la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali con fundamento en la supuesta omisión del deber de vigilancia sobre la malla vial, sin tener en cuenta que en el proceso no existe ninguna prueba que determine la participación activa u omisiva del distrito en la causación de daño, ni que la obra que se estaba ejecutando fuera de su propiedad, ello aunado a que no existe ninguna prueba que demuestre que el distrito pudo conocer la existencia del obstáculo sobre la vía y que además contara con un tiempo prudente para actuar.

El a-quo atribuye responsabilidad al distrito en los siguientes términos: “*De otra parte, también recae responsabilidad en el Distrito de Santiago de Cali por cuanto es la entidad que tiene a su cargo la responsabilidad de mantener las vías en un estado óptimo y, en este caso concreto, al menos debió vigilar la actuación irregular de EMCALI tras dejar el hueco en las condiciones que dieron lugar a que se presentara el accidente.*”.

Al respecto se dista de la decisión del juez frente a la responsabilidad atribuida al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues en el proceso no obra ninguna prueba que soporte la supuesta falla en el servicio que se le pretende imputar. Al respecto, la tesis adoptada por el despacho desconoce la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual ha dejado sentado que el Estado no es “*omnipotente, omnisciente y omnipresente*”, por lo que no se le puede exigir que actué de manera oportuna frente a cualquier evento que se pueda presentar dentro del perímetro de la ciudad.

Además de lo anterior, en el fallo no se realizó ningún análisis relativo a la posibilidad o no que tenía la entidad territorial de cumplir con su deber, es decir, si le era exigible que

cumpliera con la obligación de reparación y señalización de la obra con anterioridad a la ocurrencia del accidente. De haber realizado este análisis el despacho hubiere podido llegar a otra conclusión, pues ninguna de las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la demanda dan cuenta, al menos sumariamente, de que el hueco hubiese estado en la vía durante un tiempo prologando por medio de la cual se pudiera aseverar, con certeza, que la entidad contó con un tiempo razonable para actuar. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) radicado 22745, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dijo lo siguiente:

“También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, **“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera;** así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarla. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que no obra en el plenario ninguna prueba que permita establecer que el Distrito Especial de Santiago de Cali incurrió en una falla en el servicio con ocasión de la presunta omisión en su deber de vigilancia sobre la vía donde ocurrió el accidente de tránsito. Ello es así pues, por un lado, la obra o reparación que se realizó sobre la vía no estaba a su cargo y tampoco existe ninguna prueba que acredite que tuvo oportunidad de conocer la existencia de dicha obra y del presunto mal estado de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito. Sobre el punto, véase que no existe dentro del proceso ninguna prueba, verbi gracia, la existencia una comunicación o solicitud de la comunidad o de cualquier otro tercero que, con anterioridad al **04 de julio de 2016** (fecha en que ocurrió el accidente) evidenciara que el distrito conoció la existencia de la falla, por lo que es claro que le era imposible ejecutar cualquier acción para resolverla.

Por otro lado, tampoco existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que el hueco y el montículo de tierra estuvo sobre la vía por un tiempo prolongado, con lo cual se pudiera exigir al distrito haber ejecutado alguna acción para repararlo. Incluso, ni la testigo Isabel Lomelin Fiaga ni el demandante en interrogatorio de parte mencionaron desde cuándo se encontraba el hueco sobre la vía, a pesar de que vivían muy cerca de la zona donde ocurrió el accidente, lo que solo da cuenta de que, si dicho foramen existió con anterioridad al accidente de tránsito, fue por un tiempo muy corto que sobrepasaba la capacidad de reacción del asegurado. En todo caso, como se indicó previamente, no es dable exigirle al

distrito que atienda todos y cada uno de los eventos que se presenten diariamente de manera inmediata, pues este no es “*omnipotente, omnisciente y omnipresente*”.

Finalmente se debe advertir que no se comparte la decisión del juez en cuanto efectúa una imputación al Distrito Especial de Santiago de Cali, no con fundamento en la causalidad adecuada del daño, sino basándose en la denominada teoría de la “Equivalencia de Condiciones”, pues determina que la presunta actuación de Em-Cali fue la causa eficiente del daño y, a su vez, atribuye responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por presunta falta de vigilancia, desconociendo que esta forma de responsabilidad se encuentra completamente proscrita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en tratándose de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado y, por lo tanto, no es admisible como lo pretende el juez, que todos los acontecimientos que antecederon y/o concurrieron al momento de causarse el accidente sean la causa eficiente de este.

Dadas las anteriores consideraciones, es claro que el despacho debió proceder a declarar probada la inexistencia de falla en el servicio en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues en el caso sub examine no se logró probar que el asegurado haya desplegado alguna conducta – por acción u omisión- en la causación del daño, máxime cuando no existe ninguna prueba que acredite que la obra sobre la vía estaba a su cargo, que tuvo oportunidad de conocer el presunto mal estado de la vía y que contó con un tiempo razonable para repararla, por lo tanto, no existe mérito para declarar su responsabilidad frente a las lesiones sufridas por el señor Andrés Ramón Rivera Moreno y mucho menos de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2. EN TODO CASO, LA SENTENCIA ADOLECE DE DEFECTO FACTICO - EL A-QUO ESTRUCTURÓ INDEBIDAMENTE EL NEXO DE CAUSALIDAD AL DAR POR PROBADO, SIN ESTARLO, QUE LA CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE FUE LA EXISTENCIA DE UN HUECO EN LA VÍA.

La sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en el presente asunto, como quiera que el juez estructuró el nexo de causalidad partiendo de un hecho que no quedó probado en el proceso, pues si bien con la demanda se aportó un Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se señala la existencia de un hueco en la vía, este por sí solo no era suficiente para imputar responsabilidad a las entidades demandadas por falla en el servicio, sino que, además, debía quedar probada la existencia del nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión en que pudo incurrir la administración, esto es, que el hueco fue la causa eficiente del accidente de tránsito y que no existió una causal eximente de responsabilidad como la “*culpa exclusiva de la víctima*” en el resultado dañoso.

Según la tesis planteada por el *a-quo* “*el IPAT constituye evidencia suficiente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues se trata de una prueba técnica registrada en documento público en los términos a que se refiere el artículo 243 inciso segundo del Código General del Proceso y como tal se presume auténtico al*

existir certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó (artículo 244-2 CGP), máxime que no fue tachado en la forma establecida por el canon 269 ibidem.”

La posición asumida por el *a-quo* dista del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que ha indicado que el mal estado de la vía no es por sí solo suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento y señalización de la vía.

Sobre el particular, se reitera lo expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 30 de septiembre de 2022, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, el cual señaló en un caso similar al que nos ocupa:

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, no obstante, **esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.**

(...)

Sin embargo, **no es dable imputar a partir de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, como causa eficiente del daño (lesión), pues la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial,** lo que en el presente caso, no se tiene certeza del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, contrario a lo aducido por el *a quo*, argumentos que no comparte este Tribunal, pues parte de elucubraciones sobre la vía y las circunstancias en que posiblemente ocurrió el accidente, que no se encuentran soportadas en las pruebas que se allegaron al plenario. *(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Revisado el sustento probatorio del *a-quo*, se puede evidenciar que tuvo en cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el testimonio de la señora Isabel Lomelin Fiaga y las fotografías obrantes en el proceso a efectos de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, sin embargo, omitió realizar una verdadera valoración de la existencia del nexo de causalidad en el caso concreto.

Por una parte, erró el *a-quo* al considerar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito es prueba suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, pues contrario a dicha aseveración del juez, el Consejo de Estado ha dicho en cuanto al valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, que este por sí solo no es suficiente para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, en la medida que debe estar acompañado de otras pruebas que en conjunto

brinden certeza de tales circunstancias. Al respecto, en sentencia del 2018, con ponencia de la consejera MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, esta corporación dijo lo siguiente:

Lo consignado en el informe, por lo menos **en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.**

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial del accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial.¹ (subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en un caso análogo precisó:

(...) efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos**².

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, **no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.**³ (negrita y subrayado fuera del texto original).

Es claro entonces que con el informe policial no es posible determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, por lo tanto, la hipótesis que en él se registra debe estar acompañada con otras pruebas que brinden certeza sobre tales circunstancias.

Por otra parte, se practicó el testimonio de la señora Isabel Lomelin Fiaga, el cual tampoco resulta ser una prueba idónea para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, dado que no fue testigo presencial de los hechos pues solo tuvo conocimiento del accidente minutos después de que el señor Andrés Ramón Rivera Moreno se accidentó y se encontraba tirado sobre el suelo. En el mismo sentido, las fotografías aportadas con la demanda no brindan certeza sobre el lugar y fecha en que fueron tomadas y tampoco es posible establecer con estas la existencia del nexo de causalidad, pues, al igual que el informe policial de accidente de tránsito, solo podrían dar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 45.661, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2019). Sentencia No. 97, M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicado No. 76-001-33-33-013-2014-00198-01, 22 de agosto.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2021). Radicado No. 76-001-33-33-006-2016-00094-03. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. 30 de julio.

cuenta del estado de la vía y de la existencia del hueco, pero no de las causas que determinaron el accidente de tránsito.

En resumen, las pruebas antes mencionadas, sumadas, solo permiten concluir la existencia del hueco en la vía, lo que, como ya ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es suficiente para imputar responsabilidad al ente territorial. El *a-quo*, además, debió efectuar un análisis del nexo de causalidad para determinar la causa eficiente del accidente y no considerar, como lo hizo en la sentencia, que el solo mal estado de la vía era suficiente para imputar responsabilidad al asegurado. En este caso, el accionante tenía la carga probatoria, debía demostrar suficientemente el nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad estatal, y si no logró demostrar la existencia de ese elemento, la consecuencia lógica era la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se puede establecer certeramente, que contrario a lo expuesto por él a quo en la sentencia objeto de reproche, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado. En oposición a la postura del *a-quo* debe decirse que estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados, situación que en el presente asunto no sucedió. Por el contrario, como se abordará más adelante, existen circunstancias que permiten inferir que la causa eficiente del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente el hecho dañoso a las demandadas, se solicita revocar integralmente la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida en primera instancia.

3. LA SENTENCIA ADOLECE DE DEFECTO FACTICO- EL A QUO VALORÓ INDEBIDAMENTE LA PRUEBAS QUE DETERMINAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO DAÑOSO.

La sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en el presente asunto, como quiera que en el proceso se probó suficientemente que la causa eficiente y determinante del resultado dañoso no es más que la "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA". Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a los demandados y, como consecuencia, tampoco se puede imputar el daño y sus consecuencias indemnizatorias a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder. La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que

consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que, de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima. *(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En la tesis planteada por el *a-quo* en la sentencia se sostiene lo siguiente:

Si bien no se demostró que el señor Andrés Ramón Rivera Moreno, al conducir su motocicleta el día de los hechos, desatendiera las mencionadas reglas, tampoco se evidenciaron las condiciones en las que conducía, pues el agente de tránsito no consignó la velocidad, si había ingerido licor porque no pudo tomar la prueba o si llevaba bien puesto el casco. Sin embargo, de la gravedad de las lesiones y secuelas y de las medidas descritas (longitud, ancho, profundidad, etc.) en el IPAT, se logra establecer que el hueco y el montículo de tierra que produjo el insuceso, era de grandes dimensiones como para inadvertirlo, lo que permite concluir que el lesionado transitaba a una velocidad superior a la máxima permitida en el sector urbano de la ciudad para esta clase de vehículos, que es de 30 kilómetros por hora, como quiera que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, pues pudo haber frenado o esquivado el hueco y evitar la caída. Por ello se considera que la víctima también contribuyó en la realización del daño padecido, aunque no de forma exclusiva sino concurrente con las entidades demandadas y, consecuentemente, la condena a cargo de la misma habrá de tener en consideración este aspecto a fin de que sea reducida, dada la concurrencia de culpas entre las demandadas y la conducta asumida por la víctima directa, lo que la doctrina ha llamado como concausa.

Si bien el despacho encuentra probada la contribución de la víctima en la realización del daño, se discurre de la decisión del juez en cuanto la determina como una concausa, siendo que con las pruebas aportadas y practicadas en el proceso le era dable concluir que la actuación culposa del señor Andrés Ramón Rivera Moreno no se trató de una simple intervención en la causación del daño, sino que, este le era imputable de manera determinante y exclusiva.

Además del análisis realizado por el despacho relativo a las grandes dimensiones del hueco y del montículo de tierra que le permitían al lesionado advertirlo y ejecutar alguna maniobra para esquivarlo, sumado al exceso de velocidad al que conducía y que impidió que advirtiera el obstáculo, el juez debió tener en cuenta que existían otros elementos de prueba que permitían atribuir única y exclusivamente el daño al lesionado, pues, por una parte, de tenerse en cuenta las fotografías que fueron aportadas con la demanda se puede observar que el hueco y el montículo de tierra estaban señalizados con cinta amarilla de precaución

que advertía el peligro a cualquier conductor o transeúnte. También en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el ítem 7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL se registró el literal A “CON BUENA”, en el ítem 7.10 VISIBILIDAD se registró la casilla “NORMAL” y en el ítem 4 registra como hora de ocurrencia del accidente las 05:35 y hora de levantamiento a las 06:30, hora en la cual, normalmente, hay muy buena luz del día y poco tránsito vehicular, por lo que no existía ninguna circunstancia que le impidiera visualizar anticipadamente el foramen, máxime cuando se trataba de una vía recta.

Por otro lado, según el testimonio de la señora Lomelin Fiaga, y conforme a la declaración rendida por el mismo lesionado, este último vivía a pocos metros del lugar donde ocurrió el accidente, es decir, que conocía el estado de la vía pues era normal y recurrente su desplazamiento por allí. Además, de tenerse como pruebas las fotografías que fueron aportadas con la demanda, también es posible determinar que el lesionado obró de manera imprudente, pues el hueco se encontraba hacia el lado izquierdo de la vía y según lo dispone el Código de Tránsito las motocicletas deben transitar por la derecha, de manera que si no hubiere cometido tal infracción muy probablemente no se hubiera causado el accidente.

Luego entonces, se puede aseverar que el resultado dañoso tuvo como única causa la culpa de la víctima, ello teniendo en cuenta primeramente que la cinta amarilla de precaución que rodeaba el hueco era suficiente para advertir el peligro, pues existían condiciones de visibilidad propicias para que cualquier conductor pudiera observarla a una distancia considerable, siendo irrelevante si había o no otras señales de tránsito como los reflectores que cita el despacho, pues incluso estos durante el día no tienen ninguna funcionalidad. Es así que, las solas las dimensiones del hueco y del montículo, la señalización con cinta amarilla y las buenas condiciones de visibilidad y climáticas le permitían al lesionado observar el obstáculo y frenar para evitar accidentarse. Ello sumado a que el conductor residencia a pocos metros del lugar donde ocurrió el accidente y por lo tanto conocía de las condiciones de la vía y, por la hora en que ocurrió el accidente probablemente no había mucho tráfico en la zona. Sin embargo, su imprudencia al desplazarse en una zona residencia a más de 30 k/h, al transitar por el lado izquierdo de la vía y no a la derecha como lo dispone el Código de Tránsito, y no estar atentos a los factores que se le presentaran al conducir, fueron las causas determinantes del accidente.

Por lo anterior, se puede establecer que, en el caso bajo estudio, el accidente de tránsito tuvo como eficiente única y exclusivamente, la culpa de la víctima que desatendió su deber de cuidado al conducir el vehículo por no estar atento a los obstáculos y señalización vial y al conducir a exceso de velocidad, configurándose el hecho determinante de la víctima en la producción del resultado dañoso. Así, la configuración de esta causal eximente de responsabilidad, conlleva indefectiblemente al rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado al accionante.

En conclusión, al no haberse valorado correctamente el material probatorio y estando plenamente acreditada la eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima,

el superior deberá revocar integralmente la sentencia de primer grado negándose las pretensiones de la demanda.

4. ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EL A QUO INCURRIÓ EN UN ERROR AL CONCEDER LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DE LOS ACCIONANTES- EN TODO CASO EL PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN ASIGNADO POR EL DESPACHO NO ES PROPORCIONAL AL SUPUESTO GRADO DE INCIDENCIA QUE PUDO TENER EL DISTRITO EN EL RESULTADO DAÑOSO- DEBIÓ SER MENOR.

No existiendo responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali resulta inviable imponer una obligación indemnizatoria, por cualquier concepto. En todo caso, y sin que implique confesión, aun ante la existencia de la responsabilidad del asegurado el porcentaje de indemnización del 50% asignado por el despacho al Distrito Especial de Santiago de Cali no es proporcional al grado de injerencia que pudiera tener dicha entidad en el resultado dañoso.

Al respecto, el artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables a causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. Del articulado constitucional es entonces posible deducir los elementos que deben concurrir a un caso en concreto para que surja el débito indemnizatorio a cargo de la administración pública, en concreto, son los siguientes: un hecho (lícito o ilícito) o una abstención, un daño antijurídico y un nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados.

Sobre la norma superior analizada anteriormente, la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la C-333 de 1996 donde el alto tribunal constitucional mencionó lo siguiente sobre los presupuestos de la responsabilidad estatal a la luz del ordenamiento de 1991:

...la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

10- Igualmente **no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.** Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que **para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatio juris'**

además de la *imputatio facti*⁴⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa de la jurisprudencia constitucional traída a colación, no basta para la declaración de responsabilidad en contra del Estado la simple constatación de un daño, sino que, además, deben encontrarse los fundamentos jurídicos (*imputatio iuris*) y fácticos (*imputatio facti*) que permitan atribuir responsabilidad de manera concreta a una entidad o autoridad de la administración pública.

Por lo anterior, la consecuencia de que, como se explicó, no se encuentra probado en el plenario que la causa eficiente del siniestro demandado fuera la presunta conducta omisiva antijurídica imputada por los actores al Distrito Especial de Santiago de Cali, debió ser la de exonerar a la entidad asegurada de cualquier obligación indemnizatoria por no ser el despliegue material de su conducta la causa del daño. Entonces no hay forma, jurídicamente concebible de imputar fácticamente tal perjurio y la adjudicabilidad jurídica carece de soporte.

Por lo argüido, al no ser atribuible al distrito la conducta que ocasionó las lesiones del señor Andrés Ramón Rivera Moreno, tampoco puede ser obligada a indemnizar ningún tipo de daño en tanto que no lo ha causado.

Pese a lo anterior, es preciso manifestar que, en todo caso, el porcentaje del 50% de la condena asignado por el despacho al Distrito Especial de Santiago de Cali, no es proporcional al grado de incidencia que pudo tener en el resultado dañoso en comparación con la participación de la víctima, pues como se advirtió anteriormente, existieron muchos factores que determinaron la culpa de la víctima en el resultado dañoso, esto es, i) la existencia de cinta amarilla que advertía la presencia del obstáculo, ii) la buenas condiciones de visibilidad que le permitían anticiparse al hueco y ejecutar alguna acción para evitar colisionar, iii) el conocimiento que tenía la víctima sobre las condiciones de la vía, pues al vivir muy cerca del lugar del accidente era recurrente su tráfico por el lugar, iv) conducir por encima de los 30 k/h que se exige para las zonas residenciales y v) el poco tráfico de la zona dada la hora en que ocurrió el accidente, demuestran indefectiblemente que la injerencia de la víctima en el resultado dañoso fue muy por encima del 50% que le atribuyó el despacho.

Véase que el Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del expediente 19067, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, dijo lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.** En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se

⁴Consejo de Estado. Loc- Cit.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, **aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego entonces, el despacho debió realizar un análisis sobre la participación e injerencia de cada una de las entidades demandadas en el resultado dañoso, con lo cual hubiere podido concluir que, la injerencia de la víctima fue tan ostensible y de tal envergadura, que su participación en el resultado dañoso no podría ser inferior al 90%.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente revocar integralmente la sentencia recurrida, y de manera subsidiaria, de disminuya el porcentaje de la indemnización impuesta al Distrito Especial de Santiago de Cali en proporción a su mínima injerencia en el resultado dañoso.

5. EN TODO CASO, EL JUEZ INCURRIÓ EN ERROR AL NO DETERMINAR EL PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS EN PROPORCION A SU GRADO DE INJERENCIA EN EL RESULTADO DAÑOSO.

Sin que implique reconocimiento de responsabilidad, se presenta este reparo frente a la sentencia en cuanto el juez declaró la responsabilidad de las entidades demandadas Distrito Especial de Santiago de Cali y el asegurado EMCALI E.I.C.E sin determinar el porcentaje de participación de cada una en el resultado dañoso, y en consecuencia, el porcentaje por el cual debe responder cada una de ellas, desconociendo el mandato del artículo 140 del CPACA que establece la obligación del juez de efectuar dicho análisis.

De conformidad con el inciso final del artículo 140 del Cpaca “*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*” Al respecto, en la parte resolutive de la sentencia el juez dispuso lo siguiente: “*CUARTO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santiago de Cali y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos el 4 de julio de 2016, en que resultó lesionado el señor Andrés Ramón Rivera Moreno en accidente de tránsito, conforme a las motivaciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.*”

Sin embargo, no determinó en qué porcentaje debe responder el Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali cada una, interpretándose de ello que la responsabilidad de la demandada es solidaria, situación que, como ya se vio, desconoce lo dispuesto en el artículo 140 del Cpaca.

Por lo anterior, en el caso remoto de no revocarse integralmente la sentencia, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, se solicita modificar el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de determinar en qué proporción debe responder las entidades demandadas por la condena impuesta.

IV. REPAROS DE LA SENTENCIA FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931.

1. LA REVOCATORIA INTEGRAL DE LA SENTENCIA SE TRADUCE EN LA AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LA INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA.

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en precedencia que, en suma, se traducen en la pretensión de impugnación, conllevarían a la revocatoria de la sentencia recurrida dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado. Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de la aseguradora deviene inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que indemnizar la responsabilidad civil extracontractual de los hechos imputables al asegurado, el cual, como acabamos de ver, no se estructura.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala que “**Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado**”.

Luego no se puede perder de vista que, en el argot desambiguado de los seguros, la expresión “siniestro” es la realización del riesgo asegurado, o sea, de la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable asegurado. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, la circunstancia dañosa (puede ser un hecho o una conducta), la antijuridicidad, la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que, a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, los cuales, como hemos explicado a través del cuerpo de las excepciones de mérito de este memorial, no se acreditaron.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, Radicación n.º 05001-31-03-010-2007-00072-01, precisó lo siguiente:

No obstante, como los seguros de daños tienen por objeto proteger un patrimonio potencialmente afectado por la ocurrencia de la contingencia prevista; en el campo jurídico, el hecho condicional y el evento dañino, componentes del riesgo asegurado, son distintos. El primero, se entronca con la materialización de la circunstancia futura e incierta; y el

segundo, con el contenido o resultado obligacional. En definitiva, el siniestro, cual lo tiene precisado la doctrina autorizada, "(...) es el riesgo en estado de daño (...).

El siniestro, en los seguros de daños, más cuando son de carácter patrimonial, al decir de la Corte, "(...) invariablemente supone la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir, en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Por lo anterior, solicito se revoque integralmente la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, se exonere de toda responsabilidad al asegurado y, por ende, también a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y, por ende, no hay lugar a reconocer indemnización bajo ningún concepto, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral de la sentencia objeto del recurso de apelación, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi apoderada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, especialmente las que a continuación se señalan:

- **En la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali**, que deberá asumir de acuerdo con las especificaciones del contrato de seguro. Deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde al **15% del valor de la pérdida, con un mínimo de 40 SMLMV**, teniendo en cuenta las excepciones dispuestas. Abordando el caso concreto, se puede observar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 se pactó el siguiente deducible por evento:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro del quince por ciento **(15%) del valor de la pérdida, mínimo cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por evento.

- **En la póliza se pactó un coaseguro:** la póliza fue suscrita en coaseguro entre la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatria), Zürich Colombia Seguros S.A. (antes QBE), donde quedaron pactados los siguientes porcentajes de asegurabilidad: en un 23% para Allianz Seguros S.A.; en un 21% para AXA Colpatria Seguros S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatria); en un 22% para Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE); y, en un 34% para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 103.127.998,69	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 94.160.346,63	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 152.450.085,02	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 98.644.172,66	

Así las cosas, a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solo le es dable responder, máximo, por el 34% del valor total de la indemnización a que se obligare a pagar a la asegurada ante una eventual declaratoria de responsabilidad.

Así mismo, se debe precisar que el coaseguro pactado bajo ninguna circunstancia implica solidaridad entre las coaseguradoras, por lo tanto, las coaseguradoras deberán asumir el porcentaje que les corresponde, de conformidad con los dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio.

- **En la póliza se pactó un límite máximo de asegurabilidad:** la responsabilidad de las aseguradoras no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00

:

Como se puede observar, el límite asegurado en la póliza es de \$5.000.000.000, por lo tanto, este es el límite de asegurabilidad en caso de encontrarse probada la responsabilidad del asegurado. Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: *la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.*

De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que hayan sucedido más siniestros.

- **En la póliza se pactó la modalidad de pago por reembolso:** sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada se solicita al honorable juez que en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca), como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad administrativa no se encuentran acreditados, mucho menos responsabilidad en cabeza de Em-Cali E.I.E.C. y del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a quien se realizó una inadecuada imputación jurídica, y no se valoró adecuadamente el caudal probatorio, profiriendo un fallo sin fundamentos válidos.

SEGUNDA: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca), por haberse configurado una causal eximente de

responsabilidad al haberse acreditado la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño.

TERCERA: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca), como quiera que se encuentra acreditada la falta de

CUARTA: De manera subsidiaria, en el remoto evento que no se llegare a revocar la Sentencia No. 043 doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Cali (Valle del Cauca), se modifique parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de determinar el porcentaje de indemnización que corresponde a cada una de la entidades demandadas al Distrito Especial de Santiago de Cali y EM CALI E.I.E.C, en proporción al grado de injerencia en el resultado dañoso, de conformidad con los dispuesto en el inciso final del artículo 140 del CPACA.

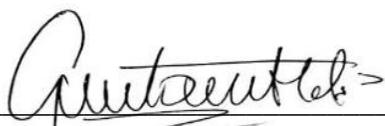
QUINTA: De manera subsidiaria, en el remoto evento que no se llegare a revocar la sentencia impugnada, o esta sea modificada parcialmente, se solicita atender las condiciones pactadas en el contrato de seguro que dieron origen al llamamiento en garantía de mi apoderada, especialmente las referidas al deducible pactado, el coaseguro, el límite máximo de asegurabilidad de la póliza y la disponibilidad de la suma asegurada.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de esta.

Al suscrito, en la avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.